

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Mayo 1887.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de la misma capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco de Paula Lillo, D. Mariano Damas, D. Lisardo González Alonso, D. Manuel, Doña Teresa Trasande y el Conde de Montefuerte se presentó ante el Juzgado demanda de interdicto de recobrar alegando: que eran dueños de las huertas situadas en el término municipal de Granada, pago del Faragüit bajo, entre el callejón de los Nogales y el de Garnatilla; que en Junio de 1884 habian deducido interdicto contra los Síndicos

de la Acequia Gorda, fundados en que las citadas huertas formaban parte del ramal llamado del Lunes, y se encontraban, como las demás de dicho ramal, en posesión del disfrute del tercio del agua de la dicha Acequia Gorda, todos los lunes, desde las tres de la mañana hasta igual hora de la tarde, distribuyéndose las horas de *Dula* del modo más conveniente entre todos los predios, por acuerdo de sus dueños, según se expresaba en el art. 43 del proyecto de Ordenanzas formado en el año 1880: que de aquel estado posesorio habian sido despojados los demandantes el lunes 2 de Junio de 1884, á las seis y media de la mañana, por la ejecución de acuerdos tomados por la Comunidad de regantes, la cual, desconociendo los derechos de los demandantes, suponian que el ramal del Lunes terminaba en el callejón de los Nogales: que en aquel interdicto habian solicitado la restitución del estado posesorio, la cual les fué otorgada por sentencia del Juzgado, fecha 2 de Agosto de 1884, y confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, llevándose á ejecución en 1.º de Setiembre del mismo año: que á pesar de esto habian vuelto á ser privados de la referida posesión, porque los propietarios de las huertas situadas antes del Callejón de los Nogales seguían distribuyéndose las aguas de la *Dula*, con exclusión de los demandantes, desconociendo con su conducta, no sólo la posesión de éstos, sino la santidad de la cosa juzgada; y en virtud de



lo expuesto suplicaban que admitiese el Juzgado la demanda á la información que ofrecían sobre los hechos de la posesión y del despojo, y decretase á su tiempo la restitución con todas sus consecuencias, á costa de los demandados, que eran los Síndicos de la Acequia Gorda y los propietarios de las huertas situadas por cima del Callejón de los Nogales, aperebiéndoles de que se abstuvieran de poner en práctica acuerdos ó distribuciones que desconociesen el estado posesorio en que se encontraban los demandantes de participar en turno y tanda con las demás huertas del Faragüit, de la del *Dula* lunes, estableciendo al efecto una distribución en que se respetasen los derechos de los demandantes, con arreglo á la extensión superficial de cada huerta:

Que admitido el interdicto, practicada la información y habiéndose suspendido la celebración del juicio para subsanar defectos cometidos en el emplazamiento para dicho acto, el Gobernador de la provincia de Granada, accediendo á instancias de los Síndicos de la Acequia Gorda, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo como antecedentes: que constituida en Sindicato la Comunidad de regantes de la referida Acequia Gorda, fueron aprobadas sus Ordenanzas por Real orden de 10 de Junio de 1882, fijándose en el art. 43 de ellas la distribución de las horas de riego del ramal del Lunes, cuyas reglas se controvertían en el interdicto: que ya en 1884 habían presentado los demandantes otro interdicto, señalando como acto de despojo la ejecución de los acuerdos tomados por la Comunidad de regantes al formarse las Ordenanzas, por las cuales se excluían las huertas de aquélla del disfrute de las aguas de dicho ramal y recayó sentencia que mandó reponerles en la posesión de las aguas; el Gobernador fundaba después su requerimiento en que las resoluciones que adoptan los Sindicatos de riegos son reclamables ante los Gobernadores ó los Ayuntamientos, según los casos; en que las cuestiones sobre inteligencia y aplicación de las Ordenanzas y reglamentos de riegos tienen carácter administrativo por afectar á una colectividad puesta bajo el amparo de la Administración en que corresponde á los Gobernadores vigilar el cumplimiento de las Ordenanzas de riego y decidir las cuestiones que se promuevan acerca de la distribución de las aguas; en que el régimen consignado en las Ordenanzas de riego de la Acequia Gorda está debidamente aprobado, y siendo su observancia materia de interés público, está sometido al conocimiento de la Autoridad administrativa, no pudiendo ser contravertido por la vía del interdicto, sin perjuicio de que el particular que pretenda reivindicar aprovechamiento fundado en título de derecho civil, puede ejercitar su acción en el juicio plenario correspondiente: que aprobadas

las Ordenanzas por una Real orden, y tratándose en el interdicto de dejar sin efecto el artículo 43 de las mismas, se introducía una perturbación en las relaciones de los Poderes públicos: que el Sindicato, en uso de sus atribuciones, y ateniéndose á las Ordenanzas, había acordado regiar el aprovechamiento de las aguas, y que contra estos acuerdos esta prohibido admitir interdictos: que no era obstáculo para que el Juzgado se inhibiese el haberse sometido los Síndicos en otra ocasión á la Autoridad judicial, porque en estos asuntos no es prorrogable la jurisdicción; y citaba el Gobernador los artículos 27 de la ley Provincial, 237 y 252 de la ley de Aguas, los Reales decretos de 16 de Enero de 1867, 25 de Noviembre de 1875 y 21 de Diciembre de 1877; la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Noviembre de 1869, y los artículos 57 y 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, en el cual la parte actora alegó que habiendo recurrido á la Administración contra los artículos de las Ordenanzas, se declaró incompetente por corresponder el conocimiento á los Tribunales ordinarios: que á consecuencia de este acuerdo administrativo presentó el interdicto de 1884, en el cual había suscitado el Sindicato la cuestión de competencia, que fué desestimada por el Juzgado, consintiendo la sentencia el Sindicato mismo. Produjo la referida parte, como medios de prueba, que le fueron admitidos, la certificación del acuerdo del Gobernador desestimando su reclamación contra las Ordenanzas de los proyectos del art. 43 de las mismas, de su discusión y de una protesta presentada por la referida parte; y testimonio del auto del Juzgado denegando la declinatoria de jurisdicción propuesta por los Síndicos, auto que había sido consentido por los mismos.

Que unidos al incidente estos documentos, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que el interdicto en que se había suscitado el conflicto, tenía por objeto recobrar la posesión inmemorial en que venían las huertas situadas entre el callejón de los Nogales y el de Garnatilla de *Dula* de los Lunes, cuya existencia y calificación era de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios: que el art. 234 de la ley de Aguas prohíbe que ninguno sea perjudicado ni menoscabado en el disfrute de aguas de su dotación y uso por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento y distribución de las aguas en el término regable, y la misma ley declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, cuya calificación sólo compete á los Tribunales ordinarios, y ordena á los Síndicos el respeto á los

derechos adquiridos y á las costumbres locales, y determina que es de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas, y de su posesión, disponiendo las Ordenanzas que las resoluciones del Sindicato que lastimen derechos de propiedad y posesión de algún regante, sean reclamables ante los Tribunales de justicia: que los Sindicos debían conservar las costumbres establecidas de tiempo inmemorial, gestionando cuanto fuese preciso para conservar los derechos de la Comunidad, y denunciando toda usurpación: que era doctrina legal que proceden los interdictos contra las resoluciones administrativas, cuando la Autoridad que las dictó no había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que así lo había reconocido el Gobernador al disponer que los demandantes que recurrieron ante él contra los acuerdos del Sindicato ejercitasen sus derechos ante los Tribunales ordinarios, á quienes correspondían el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas ó privadas ó á la posesión de las mismas; citaba el Juez los artículos 237, 254 y 257 de la ley de Aguas y 117 y 118 de las Ordenanzas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 237 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que determina las atribuciones de los Sindicatos de riegos, la segunda de las cuales es dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el art. 252 de la misma ley, que declara que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y que únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa previstos en la ley no hubiere procedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el núm. 1.º del art. 254 de la propia ley, que declara que compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y en posesión:

Considerando:

1.º Que formadas las Ordenanzas de riegos de la Acequia Gorda, y habiendo obtenido la aprobación del Gobierno, estas Ordenanzas adquieren fuerza de disposición administrativa, que no es posible impugnar por la vía del interdicto.

2.º Que es atribución de los Sindicatos el distribuir las aguas para los riegos, y no puede decirse que al hacer esa distribución exceden el límite de sus atribuciones, siquiera desconozcan derechos adquiridos ó costumbres locales, que pueden obtener al amparo de los Tribunales ordinarios, según se determina en la misma ley, por medio de los juicios de propiedad ó posesión.

3.º Que el acuerdo del Gobernador de la provincia de Granada, que declaró competentes á los Tribunales ordinarios para conocer de la reclamación presentada por los demandantes, está conforme con la doctrina anteriormente expuesta y consignada en la ley, y no faculta á los interesados para acudir á la vía del interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales ordinarios para conocer de los derechos de posesión alegados por los demandantes, siempre que se ejerciten en la forma establecida por las leyes.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 14 Abril 1887.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 29 de Julio de 1885, D. Alejandro Díaz Arce, Cura párroco de San Salvador de Coiro, en el Ayuntamiento de Cangas, adquirió en foro del Marqués de San Esteban del Mar un predio rústico, de cabida seis ferrados y tres cuartos de otro, equivalente á 42 áreas, 39 centiáreas, bajo los linderos y condiciones que en dicha escritura se determinan y cuya extensión superficial se desmembraba de la finca propiedad del señor del dominio directo, llamada Campo Palomar:

Que adquirida por Díaz Arce en foro la finca antes expresada, construyó algunas obras, por cuya razón el Ayuntamiento de Cangas, en sesión de 22 de Agosto último, después de considerar que «al frente de la casa de D. Alejandro Díaz de Arce existía una pequeña parcela de terreno del común de vecinos, en donde se hallaba colocado un crucifijo de piedra, pasando entre éste y dicha casa un sendero por el cual se atajaba para ir de uno á otro camino, sin dar el rodeo de buscar el empalme de

los mismos:» que también cerró el referido Díaz Arce el terreno sobrante de la vía pública que existía al Norte de dicha casa, perteneciente asimismo al común de vecinos, ocupando además el cauce destinado á recoger las aguas pluviales que vierten del camino y conducir las de riego sobre cuyo cauce construyó un muro que cierra ambas parcelas: que para ejecutar estas obras trasladó el referido crucifijo al ángulo que forman en su empalme los dos caminos que allí se reúnen, perjudicándose con ello la vía pública, acordó la referida Corporación municipal que el citado D. Alejandro Díaz Arce demoliera, dentro del término de cinco días, la muralla de que se hace mérito y colocase el crucifijo de piedra en el mismo sitio en que lo estaba, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían; en la inteligencia de que si no lo efectuase se procedería á verificarlo á su costa por la Alcaldía, y dispuso igualmente imponer al Alcalde de barrio del lugar del Crucero la multa de 20 pesetas por haber faltado al cumplimiento del deber que le impone el art. 90 de las Ordenanzas municipales, dejando de dar parte de estarse llevando á cabo las expresadas obras:

Que en 10 de Setiembre de 1886 D. Alejandro Díaz Arce acudió al Juzgado con una demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Cangas para que se declarase que las dos parcelas comprendidas entre la bodega y camino que de la Iglesia pasa al lugar de la Miranda, situada respectivamente al Sur y Poniente de dicha bodega, por más que el Ayuntamiento las designase con otros vientos, eran de la única y exclusiva propiedad del demandante, en virtud del foro otorgado por su antiguo dueño, y en su consecuencia, condenar al Ayuntamiento á que respetase dicha propiedad y los muros que en la misma había levantado, absteniéndose de perturbarle ni inquietarle, y que se le impusieron además las costas; y por medio de un otrosí, solicitó asimismo el demandante que el Juzgado suspendiera por primera providencia la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento:

Que el Juzgado mandó emplazar á la Corporación municipal y suspendió la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento, en vista de lo cual, éste, sin personarse en autos, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así, en efecto, lo hizo, fundándose en que el asunto de que se trataba era del conocimiento de la Administración, puesto que el art. 72 de la ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, obligándole el art. 73

á tal cuidado: que en su consecuencia había obrado el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, y estuvo en su perfecto derecho al disponer que se repusieran las cosas al estado que anteriormente tenían, apreciando que el cierre llevado á cabo por el Díaz había lastimado los derechos de sus administrados, y por haber estrechado el camino, ocupado un cauce de aguas pluviales y cerrado terreno sobrante de la vía pública; en que á esta clase de contiendas judiciales vino á dar más claridad la interpretación que la Real orden de 26 de Mayo de 1880 dió al art. 172 de la ley Municipal, en cuya primera conclusión se dice que con arreglo á los artículos 27 y 29 de la ley Provincial vigente, concordados con el 51 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquellas últimas son reclamables ante el Gobernador, de la provincia por los que se estimen agraviados en sus derechos, y el art. 83 citado previene que los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases, siendo evidente que se trataba de una cuestión contencioso administrativa comprendida en las disposiciones citadas.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el número 3.º de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, aclaratoria del artículo 172 de la ley Municipal, dispone que si el acuerdo del Ayuntamiento afectare á derechos de carácter civil en términos que la cuestión que se suscitase fuere propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyere perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente en el plazo igualmente de treinta días que señala el artículo 172 de la ley Municipal vigente, y guardando conformidad con la Real orden citada, lo había dicho anteriormente el Consejo de Estado en la decisión de 20 de Febrero 1877: que la cuestión debatida en el juicio objeto de la competencia se hallaba comprendida en la citada disposición legal desde el momento que don Alejandro Díaz Arce decía ser dueño de la finca en la que el Ayuntamiento de Cangas había acordado la demolición del muro, y dicha Corporación manifestaba en su acuerdo ser de común de vecinos, naciendo de tales diferencias una cuestión de propiedad, cuyo conocimiento corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria, según el espíritu y letra de la ley: que además de la claridad con que se hallan redactadas las disposiciones legales anotadas, existen infinidad de decisiones del Consejo de Estado, que resuelven que las cuestiones que afecten á

la propiedad correspondan exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que remitido el expediente á informe de la Comisión provincial, y sin que conste en el mismo el dictamen que aquella Corporación emitiera, el Gobernador, visto dicho dictamen, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, según el cual, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar perjuicio grave é irrevocable.

Considerando:

1.º Que la demanda promovida por D. Alejandro Diaz Arce contra el Ayuntamiento de Cangas tiene por objeto mantener los derechos civiles del demandante contra el acuerdo de la Corporación municipal expresada, cuyos derechos, según la parte actora, lesionaría el referido acuerdo.

2.º Que se trata de ventilar una cuestión de propiedad sobre las parcelas de tierra á que la demanda se refiere; propiedad que igualmente creen pertenecerles, así al demandante como al Ayuntamiento demandado, en nombre del común de vecinos del pueblo.

3.º Que tales cuestiones son índole puramente civil, y su conocimiento está encomendado por las leyes exclusivamente á los Tribunales del fuero común;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 16 Abril 1887.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 17 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Díez Macuso en nombre de D. Alvaro Rodríguez Delgado contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Febrero de 1884, que declaró: primero, válida y subsistente la cesión hecha en 1865 por D. Pedro López á favor de D. Alvaro Rodríguez del quión de tierras número 7 994; segundo, nulo el procedimiento de apremio seguido en 1872 contra D. Pedro López por la Administración económica de Valladolid, así como la declaración de quiebra recaída, siendo de cargo de los funcionarios que dispusieron dicho apremio los gastos que en él se hubieran ocasionado; tercero, que se debía dar concimiento de todo al Juzgado que entiende en la causa de defraudación, con remisión de los datos y antecedentes que se puedan allegar para el esclarecimiento de los hechos; y cuarto, que igualmente se declare la nulidad de la segunda subasta efectuada en 15 de Abril de 1873 á favor de D. Alvaro Rodríguez, exigiendo á éste el pago de los plazos que dejó de satisfacer en la primera, desde el octavo en adelante, con los intereses de demora correspondientes.

Resulta:

Que efectuada en 19 de Enero de 1864 la venta por la Nación de dos quiones de tierra señalados con los números 7.992 y 7.994 procedentes de la cofradía de Santa Ana, en término de Ceinos, provincia de Valladolid, los rematantes D. Alvaro Rodríguez y D. Pedro López, de los respectivos quiones se hicieron en 1865 mutua cesión y cambio de la finca por cada uno adquirida, cesión que autorizó el Juez de la subasta:

Que posteriormente, en 1872, resultando en descubierto el octavo plazo de la finca núm. 7.994, se declaró en quiebra, y sacada de nuevo á subasta fué rematada en 1873 por D. Alvaro Rodríguez, satisfaciendo en el acto su importe en bonos del Tesoro:

Que por el Alcalde de Ceinos se denunció el hecho de que en virtud de la cesión, la finca número 7.994 pasó á ser propiedad de D. Alvaro Rodríguez, y que por error de las oficinas se había dirigido el procedimiento contra D. Pedro López, viniendo á resultar en definitiva un perjuicio al Estado entre los valores de la primera subasta y la procedente de

la quiebra de D. Pedro López de 12.987 pesetas, de que se lucraba D. Alvaro Rodríguez, que en las dos subastas se vino á quedar con la finca:

Que comprobados los hechos é iniciado procedimiento criminal por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y á la vez expediente gubernativo, la Dirección general de Derechos y Propiedades del Estado resolvió en 24 de Julio de 1880 declarar la nulidad de la segunda subasta en quiebra, así como esta declaración, con imposición al Interventor y Jefe económico de Valladolid y al Comisionado de Ventas los gastos que correspondieran, y estimar válida y subsistente la venta del referido quiñón efectuada en 1864, apremiando á D. Alvaro Rodríguez por los plazos vencidos y no satisfechos é intereses de demora correspondientes:

Que interpuesto recurso de alzada contra el anterior acuerdo, previa consulta de las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia de este Consejo, recayó Real orden en 28 de Febrero de 1884 declarando:

1.º Ser válida y subsistente la cesión realizada por López á favor de Rodríguez en 1865 del quiñón núm. 7.994.

2.º Ser nulo el procedimiento de apremio seguido contra D. Pedro López en 1872, é igualmente la quiebra recaída en el mismo, siendo los gastos ocasionados por esto del funcionario que dispuso y ordenó el procedimiento.

3.º Que se diera conocimiento y auxilio al Juzgado que entendía de la causa de defraudación para que se averiguara quiénes fuesen el empleado ó empleados culpables;

Y 4.º Ser asimismo nula la segunda subasta celebrada en 1873 á favor de D. Alvaro Rodríguez, exigiéndoles los plazos que dejó de pagar desde el octavo en adelante con los intereses de demora correspondientes:

Que en 6 de Setiembre de 1884 D. Alvaro Rodríguez elevó instancia al Ministerio de Hacienda pidiendo la suspensión de la Real orden antes referida, por haberla reclamado en vía contenciosa, y por Real orden de 31 de Diciembre de 1884 fué denegada la solicitud:

Que el Licenciado D. José Díez Macuso, en la representación ya dicha, interpuso demanda ante este Consejo contra la Real orden de 28 de Febrero de 1884 alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada en todas sus partes, y de que en su lugar se declarase válida y subsistente la segunda subasta de 1873:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no podía ser ad-

mitida en cuanto se dirigía contra los extremos 1.º, 2.º y 3.º de la resolución reclamada, pero que podía autorizarse el juicio en cuanto al cuarto de dichos extremos, ó sea el referente á la declaración de nulidad de la segunda subasta:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual son reclamables en vía contenciosa administrativa las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en su parte resolutive, entre otros, los dos extremos siguientes: declarar la validez de la cesión hecha en 1865 por D. Pedro López en favor de D. Alvaro Rodríguez, y anular el procedimiento de apremio seguido en 1872 contra el mismo D. Pedro López, todo lo cual equivale á restablecer el título en virtud del cual Rodríguez era dueño legítimo de la finca de que se trata; y segundo, autorizar el procedimiento correspondiente en averiguación de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los funcionarios administrativos que por error ú otra causa ocasionaran perjuicio en los intereses del Tesoro público.

2.º Que por tanto, mantenido el actor en la posesión y propiedad de la finca que adquirió del Estado, falta en el presente caso el supuesto agravio de derecho indispensable para que pueda autorizarse un pleito administrativo.

3.º Que cuanto el segundo de los indicados extremos, como quiera que se propone hacer efectiva la responsabilidad en que resulten funcionarios públicos en el ejercicio de las atribuciones que en tal concepto les están conferidas, no puede motivar un juicio administrativo, ni asiste á D. Alvaro Rodríguez personalidad legítima para intentarlo.

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia;»

Y conformándose S. M. el Rey que (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1887. —Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 16 Abril 1887.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Accite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.
Ateca.....	20'00	13'00	15'00	»	1'00	0'70	0'80	0'20	0'50	1'50	»	1'55	0'08	0'06
Belchite.....	18'90	10'06	»	»	»	»	1'08	0'32	»	1'75	»	2'00	0'13	»
Borja.....	16'00	11'00	»	»	1'25	0'75	0'78	0'24	0'86	1'60	»	1'50	0'06	»
Calatayud.....	21'62	14'16	16'15	10'21	0'78	0'47	0'92	0'40	1'12	1'80	1'07	2'13	0'03	0'03
Caspe.....	20'00	13'50	»	»	1'20	0'70	0'90	0'30	0'75	1'50	»	2'25	0'06	0'06
Daroca.....	19'79	12'82	13'38	»	0'88	0'44	0'93	0'16	0'39	1'40	1'40	1'66	0'04	0'04
Ejea.....	22'50	13'00	»	»	»	»	1'00	0'40	»	1'40	»	»	0'06	»
La Almunia, ...	18'00	13'00	10'00	12'00	1'00	0'70	0'80	0'35	0'70	1'87	1'50	1'50	0'05	0'05
Pina.....	20'90	11'70	»	11'70	1'20	0'55	1'00	0'30	0'60	1'75	»	2'00	0'10	0'10
Sos.....	19'25	13'00	»	»	2'25	0'70	1'90	0'40	1'25	1'75	»	2'50	0'09	0'09
Tarazona.....	16'00	12'00	»	»	»	»	1'25	0'35	»	1'75	»	2'50	0'08	0'08
Zaragoza.....	21'54	12'37	»	13'38	1'12	0'57	1'07	0'42	0'77	1'93	1'32	1'68	0'03	»
TOTALES...	234'50	149'61	54'53	47'29	10'68	5'58	12'43	3'84	6'94	20'00	5'29	21'27	0'81	0'51
Precio medio general en la provincia...	19'54	12'47	13'63	11'82	1'19	0'62	1'04	0'32	0'77	1'67	1'32	1'93	0'07	0'06

		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cént.	
TRIGO,	{ Precio máximo.	22'50	Ejea de los Caballeros.
	{ Idem mínimo..	16'00	Borja y Tarazona.
CEBADA,	{ Precio máximo.	14'16	Calatayud.
	{ Idem mínimo..	11'00	Borja.

Zaragoza 16 de Mayo de 1887.—El Jefe de la Sección, Ignacio Herrera y Mateos.—
V.º B.º—El Gobernador, Montes.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, serán admitidas las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan podido tener durante el ejercicio ó ejercicios anteriores, previa presentación de los títulos que así lo acrediten.

Castejón de las Armas 16 de Mayo de 1887.—El Alcalde, José Inogés.—D. S. O., Celedonio Forráz, Secretario.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, para el año 1887-88, se encuentra de manifiesto al público en esta Secretaría por el término de 15 días, juntamente con la matrícula de subsidio ó industrial.

Chodes 14 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Ramón Oriol.

No habiendo tenido lugar la primera subasta del arriendo de consumos de esta población, señalada para el 14 del actual, por falta de licitador, se anuncia la segunda para el domingo 22 del corriente, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castejón de Valdejasa 15 de Mayo de 1887.—El Alcalde ejerciente, Ramón Bernad.

El presupuesto ordinario de este Ayuntamiento de 1887-88, la matrícula industrial y el apéndice al amillaramiento, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante las horas de despacho.

Castejón de Valdejasa 15 de Mayo de 1887.—El Alcalde ejerciente, Ramón Bernad.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de abintestato interpuestos por el Procurador de este Colegio D. Narciso Vallés, en solicitud de que á sus representados, que luego se determinarán, se les adjudiquen los bienes relictos al fallecimiento intestado de Saturnino Aznar Izquierdo, vecino del barrio de Las Casetas, á la sazón de su óbito, y á los efectos del art. 984 y demás concordantes de la vigente ley del procedimiento civil, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á sucederle en dichos bienes, debiendo comparecer á deducirlo en legal forma y Juzgado de referencia, sito en la calle de la Democracia, núm. 64 de esta ciudad, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos* de esta localidad; advirtiéndose que hasta la fecha han comparecido Evarista, Cayetano y Jerónimo Izquierdo y Ortiz,

bajo la exclusiva representación del mencionado Procurador y con el carácter de tios carnales del finado dentro del tercer grado civil; y por último, se apercibe á los que se crean con derecho á los referidos bienes, que si no comparecen dentro del término señalado anteriormente, seguirá el juicio por todos sus trámites hasta adjudicar la herencia á los que la hayan pretendido con mejor derecho.

Dado en Zaragoza á 16 de Mayo de 1887.—Arturo Landa.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

JUZGADOS MILITARES.

Aranjuez.

D. Trinidad Malla Fernando, Teniente de infantería, Auxiliar de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Fiscal de la misma:

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal del expediente que instruyo en averiguación del paradero del soldado que fué de la tercera compañía, primer batallón del disuelto regimiento de infantería de la Corona, núm. 3, Mariano Martín Andrés, hijo de Carlos y de Francisca, al que se dió de baja en el Ejército en la revista de Comisario del mes de Setiembre de 1880, con motivo de no haber justificado su existencia; por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del edicto, se presente en esta Fiscalía ó á las Autoridades del distrito á que corresponda su actual permanencia; rogando á los que sepan su paradero se sirvan manifestarlo.

Y para que el edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre é insertará en la *Gaceta oficial de Madrid*, *Gaceta oficial de la Habana* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, de cuya ciudad es natural.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1887.—El Teniente, Fiscal, Trinidad Malla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

2.º REGIMIENTO DIVISIONARIO.

El día 3 del próximo mes de Junio, á las siete de la mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este regimiento, la venta en pública subasta del ganado de desecho del mismo.

Zaragoza 16 de Mayo de 1887.—El Teniente Coronel Comandante Mayor, Mariano Pena.

(18-21-24)